

de lunes a sábado inclusive. De 22 a 22.30 horas escucharán la emisión destinada a los alumnos del curso de acceso directo a la universidad para mayores de 25 años. Y seguidamente y hasta las 22 horas les ofrecemos los siguientes espacios. A las 21.30 horas escucharán la emisión destinada

Derecho Civil 4. Quisiéramos comunicar a nuestros oyentes que si desean efectuar cualquier consulta sobre nuestras emisiones o bien si desean recibir anticipadamente la programación radiofónica de la UNED, no duden en escribir a la dirección técnica de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, Ciudad Universitaria Madrid 3, o llamar por teléfono al número 449-3600 de Madrid. Asimismo pueden escribir a la dirección técnica con cuantas sugerencias estimen convenientes con el fin de mejorar las emisiones radiofónicas de nuestra universidad y que sirvan de una forma más eficaz en la formación de los alumnos. Les recordamos por otra parte que durante este curso no se cerrarán las emisiones durante los períodos de vacaciones de Navidad.

y Semana Santa, sino que se emitirán lecciones de repaso. Escuchen en primer lugar Derecho Administrativo I. El profesor Linde desarrolla el tema La Reserva de Ley como fuente del Derecho Administrativo. Derecho Administrativo I. La ley de la Constitución La ley de la Constitución es la subordinación del reglamento a aquella que se verifica a través del control de los tribunales ordinarios. Sin embargo, la comprensión del alcance efectivo del principio enunciado

de subordinación del reglamento a la ley, se obtiene de conectarlo con el concepto de reserva de ley. De poco serviría que se estableciera el referido principio de subordinación del reglamento a la ley si la Constitución creara un ámbito reservado a los reglamentos, pues en este supuesto quebraría el principio de subordinación que sólo sería efectivo sobre el conjunto de materia reservado a la ley en el caso de que existiera dicho ámbito reservado en la Constitución. Con ello queremos significar que la virtualidad del principio de subordinación del reglamento exige que la Constitución no impida la entrada de la ley en ámbito alguno del ordenamiento jurídico, a excepción, por supuesto, del texto constitucional. Pues bien, nuestro sistema constitucional se caracteriza desde la perspectiva en que ahora nos situamos porque la ley lo puede todo, salvo ir en contra de lo dispuesto por la Constitución.

puesto en la Constitución. Pero además, ésta exige que algunas materias sean reguladas por la ley. De este modo podemos afirmar que no sólo no se ha constitucionalizado la reserva reglamentaria, como pretendía el primero de los textos del proyecto constitucional publicado en el Boletín Oficial de las Cortes de 5 de enero de 1978, sino que se ha instrumentado un sistema que asegura la reserva de ley sobre un amplio conjunto de materias, como veremos más adelante. La justificación de la existencia de un ámbito reservado a la ley puede hacerse sin necesidad de recurrir a su explicación histórica. Sencillamente, el legislador constitucional ha entendido que sobre un conjunto de materias de gran trascendencia sólo debe entrar a disponer de las mismas las Cortes. Órgano que representa al pueblo español en...

quien reside la soberanía, reservándolas de la disposición por la administración, constituyendo por consiguiente sobre las mismas reserva de ley. Decíamos que nuestro sistema se caracteriza porque la ley lo puede todo, salvo ir contra la Constitución. Aseveración esta que precisa de una mayor aclaración dada la estructura territorial del Estado de España. Efectivamente, vivos más atrás, que junto a las leyes de cortes pueden situarse las leyes de las comunidades autónomas. En rigor, sólo las leyes de las cortes son manifestación de la soberanía nacional, porque sólo las cortes representan al pueblo español. Sin embargo, no puede decirse que exista una relación de jerarquía o prevalencia de las leyes de cortes sobre las leyes de las comunidades autónomas. Sobre todo, no se puede decir que exista una relación de jerarquía o prevalencia de las leyes de las comunidades autónomas.

que la Constitución otorga fuerza de ley, de modo que ésta no le viene derivada de las Cortes constituidas, sino de la Constitución. Salvo los supuestos en que se produce, en alguna forma, una compartición de competencias legislativas entre las Cortes y las Comunidades Autónomas, en cuyo caso prevalece la Ley de Cortes sobre las de las Comunidades Autónomas. Además, unas y otras leyes tienen lugar en ámbitos diferenciados, si bien la posibilidad efectiva de que esto ocurra se ha minimizado mediante las leyes marco y las leyes de principios armonizadores de la legislación de las Comunidades Autónomas. Pero dejemos en este lugar las relaciones e inserción de la legislación de las Comunidades Autónomas, así como de las leyes marco y de principios armonizadores en el ordenamiento del Estado, porque serán objeto de la Constitución. Y esto es lo que nos permite ver la próxima lección. En sentido

estricto,

Podría decirse que una materia está reservada a la ley cuando concurrieran dos circunstancias. De una parte porque la citada materia requiriera que su regulación se hiciera por ley de cortes con exclusión de cualquier otra norma con rango de ley, a saber, decreto ley, decreto legislativo o ley de comunidad autónoma. Más de otra, que la Administración no pudiera ejercer la potestad reglamentaria sobre las mismas, de modo que el tratamiento legal de la materia reservada a la ley agotara el régimen jurídico de la misma. Sin embargo, lejos de darse con carácter general en nuestra Constitución la configuración de materias reservadas a la ley en el sentido apuntado, se observan distintas categorías de materia por cuanto a la intensidad que se verifica la reserva de ley sobre las mismas. A los efectos de analizar lo dispuesto al respecto por la Constitución, seguiremos el esquema de la ley. El esquema más arriba apuntado.

ciertas materias a la ley se da con relación a aquellas que requieren la forma de ley orgánica, dado que las materias que exigen esta modalidad legislativa no sólo exigen el rango de ley, sino que sobre ellas no pueden dictarse ni leyes de delegación, ni decretos leyes, ni leyes de comunidades autónomas. En segundo término, puede distinguirse un conjunto de materias sobre el que existe una reserva de ley ordinaria de cortes, me refiero a la constitución por los derechos y libertades reconocidos en el capítulo segundo del título primero de la constitución, a excepción de los derechos y libertades que requieren la forma de ley orgánica, ya que según se expresa en el artículo 53.1, sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades. Por último, en todos aquellos supuestos, que no son pocos, en que la constitución exige el instrumento de legislación, no se puede exigir la ley de la ley de la ley. En el caso de la ley de la ley, la ley de la ley es la ley de la ley. En el caso de la ley de la ley, la ley de la ley es la ley de la ley.

ley para dar una regulación concreta, hay que entender que se produce una reserva de rango de ley. Esto significa que la regulación se puede hacer por ley de cortes, pero resulta evidente que éstas podrán dictar una ley de delegación sobre las mismas y, en consecuencia, el gobierno un decreto legislativo y, eventualmente, un decreto ley. Por consiguiente, puede concluirse que la reserva de ley en nuestra Constitución se entiende referida a tres grandes núcleos. El primero de ellos podemos denominarlo reserva de ley orgánica, artículo 81.1 de la Constitución. Un segundo grupo lo integran las materias reservadas a la ley ordinaria o reserva de ley ordinaria, artículo 53.1 en relación con el 81.1 de la Constitución. Y, por último, un conjunto de materias con reserva de rango de ley.

La prueba de rango de ley no se constituye exclusivamente en virtud de la expresa llamada que en tal sentido haga la Constitución, sino que además tiene lugar lo que se ha denominado principio de congelación del rango, a saber, cuando las Cortes entren a regular por ley más allá de las previsiones que la Constitución establezca, en lo sucesivo, el rango de la materia queda congelado, ya que cualquiera disposición futura deberá tener rango de ley en tanto que una norma no disponga lo contrario. Y ello en virtud de que en nuestro sistema la modificación, suspensión o derogación de una norma sólo puede tener lugar por otra del mismo rango. Por consiguiente, dentro de la categoría de materias reservadas al rango de la ley, cabe distinguir aquellas que están reservadas en... ..en virtud de la Constitución y que por consiguiente suponen...

en un conjunto rígido cuya modificación exigiría la reforma constitucional del conjunto de materias reservadas al rango de la ley al margen de las previstas en la constitución y por virtud de la aplicación del principio de congelación del rango. Más atrás decíamos que en sentido estricto la reserva de ley debiera implicar que la ley agotara el régimen jurídico de una determinada materia, no pudiendo incidir en la misma la administración a través de reglamentos. En principio esta posibilidad no debe descartarse en cuanto que pese a que la administración o el gobierno sea titular de la potestad reglamentaria, ésta deja de ser operativa cuando la ley así lo dispone. De modo que la subordinación del reglamento a la ley debe entenderse en un doble sentido.

sólo puede dictarse si la ley no establece lo contrario y, en este caso, no hace sino ejecutar lo que la ley dispone. Resulta evidente que el reglamento no puede entrar a disponer por sí ni sólo en el ámbito de las materias reservadas a la ley, como hemos puesto de manifiesto, e incluso puede tener prohibida la entrada en el ámbito de las materias reservadas a la ley porque así lo disponga una concreta ley. Sin embargo, no queda con ello resuelto el problema de si hay materias en la Constitución que, por disponerlo ésta, no puedan tener desarrollo reglamentario alguno. Todo parece indicar que estas materias estarían constituidas por aquellas sobre las que la Constitución ha construido lo que hemos calificado de reserva de ley orgánica y reserva de ley ordinaria. En estos supuestos entendemos que...

Que no cabe desarrollo reglamentario alguno.

Si acaso, y con carácter excepcional, sería posible admitir reglamentos que de alguna forma vinieran a complementar aspectos secundarios de la ley, mientras que en lo relativo a las materias con reserva de rango de ley, salvo en supuestos excepcionales o porque la ley así lo disponga, debe entenderse que no existe impedimento para la actividad reglamentaria, que siempre es posible en cuanto a lo que se califica de actividad reglamentaria. Organizatoria.